



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 11 JUL. 2012

VISTO:

El Expte. N° 0509/2012, "Solicita nulidad sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Fac. de Cs. de la Salud de fecha 28/03/12", en el que se tramita el planteo de nulidad absoluta efectuado por la Docente Celia Noemí Scaltritti, y.

CONSIDERANDO:

Que la impugnante fundamenta la argüida nulidad en vicios de procedimiento en que se habría incurrido tanto en la forma de la convocatoria a sesión extraordinaria como en el desarrollo de la misma; concretamente se aduce que se habría omitido el dictado del correspondiente acto administrativo disponiendo la convocatoria; no se habría cumplido con las formas en lo que respecta a la citación de los Consejeros a la sesión respectiva; y existirían falencias graves en el desarrollo de la sesión impugnada.

Que remitido el planteo a la Comisión de Asuntos Docentes del Consejo Superior, con fecha 02MAY12 decidió solicitar al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud el pertinente informe, requiriéndole, además, los antecedentes documentales que sustentaría las decisiones impugnadas.

Que, entre otros antecedentes, se solicitó a la Facultad la remisión de copia de la resolución que dispuso la convocatoria a sesión extraordinaria como asimismo del acta labrada en ocasión de llevarse a cabo la misma.

Que por Nota N° 93/12 el señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, en su carácter de Presidente del cuerpo colegiado, solicitó al servicio jurídico de la Universidad asesoramiento acerca de la procedencia del pedido efectuado por la Comisión, particularmente lo relacionado con la remisión del acta, en atención a que la misma aún no había sido puesta a consideración de los señores Consejeros para su observación y posterior aprobación en la sesión posterior respectiva.

Que paralelamente, mediante Notas N° 088/12 y N° 108/12, el señor Decano procedió a contestar a la Comisión de Asuntos Docentes remitiendo algunos antecedentes que le fueran requeridos, omitiendo hacer referencia en su informe a la resolución de convocatoria y, en cuanto al acta de la sesión, aludió en su respuesta que se encontraba aguardando el dictamen del servicio jurídico sobre el particular.

Que mediante Dictamen N° 088/12 la Subsecretaría Legal y Técnica se expidió sobre la consulta formulada por la Facultad, señalando las normas del Estatuto Universitario y reglamento interno del Consejo Directivo de aplicación al caso, poniendo de manifiesto que no se advertía, y tampoco lo explicitaba el señor Decano en su informe, cuáles eran las razones que impedían convocar al Consejo Directivo a una nueva sesión para el tratamiento del acta de sesión extraordinaria en cuestión.

Que sin embargo, en una nueva comunicación cursada a la Comisión de Asuntos Docentes del Consejo Superior mediante Nota N° 127/12, el titular de la mencionada unidad académica insistió en la postura de considerar improcedente la remisión del acta hasta tanto sea aprobada por el Consejo Directivo en una nueva sesión, sin hacer ninguna referencia a cuándo las autoridades de la Facultad tenían previsto incluir el tema para el tratamiento en sesión ordinaria o, en su caso, si se había previsto o dispuesto la convocatoria del cuerpo a sesión extraordinaria a los fines indicados; ello, a pesar que se le hacía saber en oportunidad de requerirse la información omitida que la contestación debía producirse dentro del término de cinco (5) días en razón del plazo que el Consejo Superior tiene para expedirse respecto de los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones del Consejo Directivo.

Que finalmente, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud resolvió aprobar el Acta del 28MAR12 en la Sesión Extraordinaria del 31MAY12, remitiendo copia de la misma a la Comisión de Asuntos Docentes de este Consejo Superior mediante Nota N°136/12 suscrita por el señor Decano.

Que de las constancias del Acta de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud el 28MAR12 (fs.82/88) se desprende de manera manifiesta la sistemática violación de disposiciones expresas del Reglamento Interno del cuerpo aprobado por Resolución C.D.F. Cs. S. N° 072/97 (copia a fs.58/67).

Que en efecto, el art. 23 del citado reglamento establece que una vez comenzada la respectiva sesión, previa lectura y aprobación del acta anterior, se dará cuenta de los asuntos entrados, entre los que se menciona puntualmente los "proyectos de miembros del Consejo, proyectos girados a comisión y despachos de comisión."

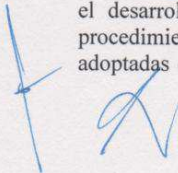
Que, por su parte, el art. 24 dispone en lo pertinente: "Los asuntos entrados serán girados directamente por el Decano a la Comisión que corresponda" (idem art.22).

Que en sentido concordante, el art. 26 señala que "Ningún proyecto podrá ser tratado sobre tablas sin previa declaración de urgencia efectuada por el voto de los 2/3 de los consejeros", entendiéndose por moción sobre tablas "toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de Comisión. Se requerirá para su aprobación el voto de los 2/3 de los miembros presentes."

Que de la lectura del Acta de la sesión del 28MAR12 se desprende no solo que el titular del cuerpo omitió dar participación a la/s comisión/es respectivas del Consejo Directivo sino que tampoco se advierte que algún consejero haya formulado una moción concreta para que el cuerpo se constituya en comisión a fin de salvar aquella omisión.

Que de igual modo se omitió mocionar el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución elevado por el señor Decano para la designación de personal docente, en cuyo caso se habría necesitado contar con el voto favorable de 2/3 de los consejeros presentes a fin de que el asunto quede legalmente habilitado para ser considerado.

Que al no haberse procedido según el modo indicado queda de manifiesto que en el desarrollo de la sesión impugnada se incurrió en múltiples y graves vicios de procedimiento, lo que trae aparejado como consecuencia lógica que las decisiones adoptadas en la sesión respectiva se encuentren viciadas de nulidad absoluta e insanable



por no haberse cumplido con uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, como lo es la exigencia que, antes de la emisión del acto, se cumplan “los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico...” (art.7 inc. d, 14, 17 y cc. ley 19.549).

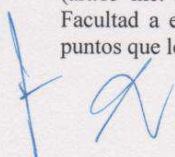
Que, por lo demás, de los informes producidos por la Facultad de Ciencias de la Salud tampoco surge que se haya dado cumplimiento al procedimiento reglado por la Resolución C.D.F.Cs.S. N° 028 del 11JUN2007 para la cobertura interina de cátedras vacantes, esto es, no se acredita que se haya llamado a inscripción de aspirantes a participar en el Concurso de Antecedentes y Entrevistas instituido a tal efecto; tampoco consta la designación del Jurado o Tribunal del concurso que debía intervenir en el trámite y la elaboración por parte de éste del orden de méritos debidamente fundado, como requisitos que debían cumplirse previamente a la resolución y designación final por parte del Consejo Directivo (arts.1, 2, 7, 8, 10, 11, 12 y cc. del reglamento citado). Que la inobservancia de los procedimientos reglamentariamente establecidos para la designación de docentes interinos y de las normas relacionadas con el funcionamiento interno del cuerpo ha frustrado, por otra parte, la posibilidad de un amplio y profundo debate académico en el seno de la/s comisión/es que debía/n intervenir por razón de competencia, para de ese modo estar en condiciones de evaluar y proponer al plenario las decisiones pertinentes con ajuste a derecho.

Que tampoco ha sido posible el análisis pormenorizado, caso por caso, en oportunidad de realizarse el plenario del cuerpo a raíz de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros de aprobar, en votación dividida y ajustada en el resultado, que la propuesta del Decano se considerara globalmente.

Que tanto más imperioso resultaba la amplia apertura del debate si se tiene presente que en la sesión cuestionada algunos consejeros expresaron su convicción acerca de que la propuesta elevada al Consejo Directivo por el titular de la unidad académica estaba motivada en razones políticas.

Que al respecto, el art.14 de la ley de procedimientos administrativos citada dispone: “El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.”

Que en ese orden de ideas, no puede dejar de puntualizarse que habiéndose impugnado la actuación del Consejo Directivo de la Facultad mediante Recurso Jerárquico directamente deducido ante el Consejo Superior de la Universidad, la resolución al respecto pasa a ser de competencia exclusiva y excluyente de este órgano de gobierno (art.15 inc. m, del Estatuto Universitario), quedando circunscripta la intervención de la Facultad a elevar las actuaciones con los antecedentes respectivos e informar sobre los puntos que le fueran expresamente solicitados.



Que es deber ineludible de este cuerpo colegiado velar por la estricta observancia por parte de la Universidad de las normas relacionadas con el debido proceso adjetivo que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, en virtud del cual al administrado le asiste el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada (art.1º Ley 19.549).

Que en ese orden de ideas y con sustento en la autonomía universitaria garantizada por el art. 75 inc. 19) de la Constitución Nacional la Corte Suprema de la Nación ha señalado reiteradamente: "Si bien la designación y separación de los profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias, ello no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección de docentes, cuando sean manifiestamente arbitrarios." (FALLOS: 329:5368).

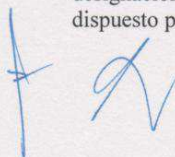
Que, por las razones expresadas y a fin de prevenir eventuales acciones judiciales que pudieran promoverse en contra de la Universidad por los graves vicios de procedimientos antes aludidos, corresponde que este Consejo Superior ejerza el control interno de legalidad de los actos administrativos impugnados (art.52 ley 24.521) a fin de garantizar que los mismos se ajusten a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Que en el sentido indicado, la Corte Suprema de la Nación tiene resuelto: "Correlato necesario del principio de legalidad es la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular, o sea, aquellos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido." (FALLOS: T. 316, p.3157; T.327, p. 5356).

Que se ha dado intervención en las actuaciones a la Comisión de Asuntos Docentes, cuyas conclusiones fueron hechas propias por este cuerpo constituido en comisión, en tratamiento sobre tablas en los términos del art. 37 última parte del Reglamento Interno, pronunciándose finalmente, en cuanto a la declaración general de nulidad de los actos administrativos impugnados, por una amplia mayoría de treinta (30) votos positivos, cuatro (4) negativos y una abstención.

Que ante ese estado de cosas, constituye un deber indelegable e irrenunciable de este órgano de gobierno universitario adoptar las medidas adecuadas para asegurar la normal prestación del servicio educativo a cargo de las unidades académicas que conforman esta casa de estudios, con el objetivo de garantizar el debido cumplimiento de la finalidad y funciones básicas asignadas legalmente a las instituciones universitarias (arts. 2, 27, 28 y cc. ley 24.521 citada, y sus modificatorias).

Que a tales efectos, independientemente de las soluciones transitorias que sea imprescindible adoptar por vía de interinatos, la Facultad deberá impulsar y priorizar la realización de los respectivos concursos para la cobertura de cargos docentes mediante la designación de profesores ordinarios y auxiliares docentes regulares de conformidad con lo dispuesto por los arts. 66, 69, 72 y concordantes del Estatuto Universitario.



Que el receso de actividades previsto para el presente mes de julio no resulta de cumplimiento obligatorio para las Unidades Académicas, por lo que la Facultad de Ciencias de la Salud, en uso de las atribuciones que tienen asignadas sus autoridades, podrá no adherir al mencionado receso de invierno para así fijar turnos de inscripción para realizar los concursos docentes necesarios a fin de proceder a la cobertura de todos los interinatos y extensiones académicas.

Que el servicio jurídico de la Universidad ha tomado la participación que por ley corresponde en estas actuaciones.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
CATAMARCA

(en Sesión Ordinaria del día 04JUL12)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos emitidos en la sesión del 28MAR12 que fueran instrumentados mediante Resolución C.D.F.Cs.S. N° 18/12 y Resolución C.D.F.Cs.S. N° 19/12 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud.

ARTICULO 2°.- DISPONER que con la celeridad necesaria para asegurar la normal prestación del servicio educativo a su cargo, la Facultad de Ciencias de la Salud proceda a la cobertura de todos los interinatos y extensiones académicas conforme al Reglamento de Concursos para Docentes y Auxiliares Interinos aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028/07 (11-06-2007).

ARTICULO 3°.- DISPONER que las autoridades de la Facultad de Ciencias de la Salud procedan a la urgente sustanciación de concursos docentes para cubrir los cargos de profesores ordinarios y auxiliares docentes que han recurrido la Resolución N° 18/12 y Resolución N° 19/12 del Consejo Directivo y/o lo soliciten formalmente, concursos que deberán convocarse y sustanciarse con ajuste a lo establecido por las Ordenanzas C.S. N° 042/97 y C.S. N° 02/89, y sus modificatorias, en el término de ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- REGISTRAR. Comunicar al señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, a los señores Consejeros de esa Unidad Académica y demás Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN C.S. N° 009/12**

S. A. C. S.
E
C
A

Lic. RAUL EDGARDO SARO  
SEC. ACADEMICO Y DE POSTGRADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA  
RECTOR  
UNIV. NAC. DE CATAMARCA